

Señores

JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dra. Francy Elenea Ramírez Henao – Juez

E. S. D.

RADICADO	05001-33-33-009-2023-00320-00
DEMANDANTES	ISABEL CRISTINA RAMÍREZ HOYOS Y OTROS
DEMANDADOS	METRO DE MEDELLÍN LTDA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR METRO DE MEDELLÍN LTDA

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, según poder especial que se remitió vía correo electrónico al Despacho el 30-11-2023, me permito presentar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el METRO DE MEDELLÍN LTDA**, en los términos que se exponen a continuación:

CAPITULO PRIMERO (1°) CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1°: Es cierto. Se asume como cierto la fecha de nacimiento de la señora ISABEL CRISTINA RAMÍREZ HOYOS señalada en la documental arrimada al expediente.

FRENTE AL HECHO 2°: Parcialmente cierto. Al contener el hecho varias afirmaciones independientes, nos referiremos a ellas así:

- Si bien no le constan a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos en los que se viera involucrado el vehículo de placas STW 018 de

propiedad del METRO DE MEDELLÍN el día 22-07-2021, se tiene reporte al proceso del incidente donde el conductor JUAN DAVID VASQUEZ SEPÚLVEDA debió frenar repentinamente frente a la intromisión en la vía de un peatón aparentemente en condición de calle, para evitar su atropellamiento.

- No nos consta que en efecto la demandante se movilizara en el referido vehículo de placas STW 018, ni sus supuestas afectaciones, por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe y al contenido expreso de la historia clínica de la señora ISABEL CRISTINA RAMÍREZ HOYOS.

FRENTE AL HECHO 3°: Este hecho contiene varias afirmaciones frente a las cuales nos pronunciaremos así:

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, tal y como se expuso en respuesta a los numerales anteriores, no nos constan las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se pudo haber presentado el incidente del 22-07-2021, advirtiendo que el IPAT A0001290830 fue elaborado el 22-07-2021 con la única versión de la aquí demandante, por ende nos atenemos a lo que se pruebe debidamente a este proceso frente a dicho incidente y a las demás afirmaciones contenidas en el primer párrafo de este hecho complejo..

Frente a que la señora RAMIREZ HOYOS fuera pasajera y que sufriera lesiones derivadas del incidente, esto nos consta y por ende nos atenemos también a la historia clínica y lo que se logre probar frente al nexo causal que ligue las lesiones de la demandante con la ocurrencia del incidente.

FRENTE AL HECHO 4°: No nos consta. Lo afirmado en este numeral si bien se refiere a un acto administrativo que cuenta con plena presunción de los efectos por el señalados, dicho acto refiere precisamente a la resolución de un tema netamente contravencional y no exonera a la parte demandante de probar los supuestos de la acción aquí entablada.

FRENTE AL HECHO 5°: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Aunque se deberá tener en cuenta que el supuesto accidente, en el que dice la demanda fuera afectada la señora RAMÍREZ HOYOS, al parecer habría generado en ella afectaciones con posterioridad a la ocurrencia del hecho, por ende no hay certeza de que en efecto dichas afectaciones se deriven del evento supuestamente ocurrido el 22-07-2021. Por lo anterior, nos atenemos a lo que frente a las supuestas lesiones y el nexo causal se logre probar debidamente a este proceso, incluida la incapacidad médica.

FRENTE AL HECHO 6°: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Dado que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no es parte del referido proceso penal, deberá atenerse a lo que resulte debidamente probado.

FRENTE A LOS HECHOS 7° y 8°: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Desconocemos quien, como y con qué efectos se hizo la referida valoración a cuyo contenido nos atenemos, debiéndose probar que ese 8% de PCL si deriva en limitación real para el ejercicio laboral.

FRENTE A LOS HECHOS 9° y 10°: NO NOS CONSTA. Nuevamente indicamos desconocer las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se pudo presentar el hecho y si en efecto la aquí

demandante era o no pasajera del vehículo, por ende nos atenemos a lo que frente a este hecho se pruebe y frente a la propiedad y datos del vehículo de placas STW 018, nos atenemos. Ala documental que las acredita.

FRENTE AL HECHO 11°: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Dado que el referido convenio no refiere a mi poderdante y esta no hizo parte del referido contrato 46000031108, deberemos atenemos a lo que al respecto se consigne en el mismo y lo que frente a este se logre probar.

FRENTE AL HECHO 12°: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA . AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no fue la persona jurídica con la cual se celebraran los referidos contratos de seguro a cuyo contenido nos atenemos al igual que a las condiciones que los rigen

FRENTE AL HECHO 13°: NO NOS CONSTA, según lo que se narra y se acredita al expediente, dichos derechos de petición se refieren a terceros ajenos a mi poderdante. Por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe debidamente a este proceso.

FRENTE AL HECHO 14°: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. No nos constan las referidas afectaciones y por ende nos atenemos a lo que frente a las mismas y el nexo causal se logre probar a este proceso.

FRENTE AL HECHO 15°: NO ES UN HECHO. Lo consignado en este numeral frente al agotamiento del requisito de procedibilidad y frente a qué personas se entendería, no incluye a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como convocada, por ende no nos consta lo afirmado y nos deberemos atener a lo que se acredite al proceso.

FRENTE AL HECHO 16°: NO ES UN HECHO. El conferir poder no es un hecho frente al cual nos debemos pronunciar.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por los motivos que se exponen a continuación:

- No se evidencia ningún tipo de prueba que permita establecer que la señora ISABEL CRISTINA RAMÍREZ HOYOS sufrió algún tipo de accidente en calidad de pasajera de un vehículo de propiedad del METRO DE MEDELLÍN LTDA. Cabe resaltar que las únicas pruebas que la parte demandante allegó de cara a demostrar la ocurrencia del supuesto suceso se refieren a una denuncia hecha con posterioridad a la ocurrencia del hecho y ninguna de estas da cuenta de que se haya presentado un accidente y mucho menos que la afectada haya sido la señora RAMÍREZ HOYOS. Así entonces, no está acreditado siquiera la ocurrencia del hecho supuestamente dañino, lo que imposibilita cualquier tipo de reproche en contra del METRO DE MEDELLÍN.

- Si en gracia de discusión se admitiera que el accidente efectivamente ocurrió y que la afectada fue la señora RAMÍREZ HOYOS, no se encuentra acreditada ninguna acción u omisión atribuible al METRO DE MEDELLÍN que pueda ser objeto de imputación, pues de las pruebas que a la fecha se conocen claramente se desprende que el presunto accidente al parecer ocurrió para evitar atropellar a una persona en condición de calle que irrumpiera en la vía por la cual circulaba el vehículo de placas STW 018, sin que a la fecha se tenga tampoco prueba de que en efecto las lesiones menores de la demandante, las cuales se reportan con posterioridad a la fecha de los hechos ocurridos el 22-07-2021 supuestamente al interior del vehículo de el METRO DE MEDELLÍN.
- En caso de haberse presentado el hecho el referido vehículo cuenta con pólizas propias de su actividad.

Por todo lo anterior, no están satisfechas las condiciones mínimas para que se atribuya y mucho menos para que se declare responsabilidad en contra del METRO DE MEDELLÍN y/o de terceros, motivo por el cual improcedente sería el reconocimiento y pago de los perjuicios pretendidos por la parte demandante, los cuales tampoco están acreditados.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE AL METRO DE MEDELLÍN

Según dice el escrito de demanda, en este caso las entidades demandadas y concretamente el METRO DE MEDELLÍN incurrieron en una falla en el servicio por cuanto consideran que se actuó en forma contraria a derecho y como se acredita al proceso, en caso de haberse presentado el incidente, este se debió al actuar irresponsable de un tercero que al irrumpir en la vía hizo que el conductor del vehículo de placas STW 018 frenara, no estando acreditado tampoco que en efecto de dicha acción se derivara la supuesta lesión de la aquí demandante.

Al parecer considera la demandante que el METRO DE MEDELLÍN consciente e intencionalmente generó el accidente, olvidando esta que el actuar de un tercero hizo que el conductor detuviera el vehículo, sin que para el sistema fuera dable atropellar al peatón para no tener que detener intempestivamente el vehículo.

Nótese primero, que no se tiene la mas mínima certeza de que la señora RAMÍREZ HOYOS haya sufrido el accidente al cual hacen mención en la demanda; pero además hubo alrededor del suceso varias situaciones que impidieron que el METRO DE MEDELLÍN y su conductor hubiese seguido la marcha en forma normal.

Con respecto a la falla en el servicio o la falta en la prestación del mismo el Consejo de Estado ha sostenido:

“Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia,

por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía"¹

En ese sentido consideramos que en el presente caso no hubo retardo, irregularidad, ineficiencia y mucho menos omisión, siendo el actuar del conductor justificado, pues de manera inmediata este acudió a la medida para evitar un perjuicio mayor en la integridad de un tercero, situaciones todas estas que demuestran que no hubo una falla en el servicio y tampoco una falta en el mismo.

3.2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Como consecuencia lógica de la excepción precedente, debe tenerse en cuenta que no existió vínculo causal entre algún comportamiento u omisión del METRO DE MEDELLÍN y las lesiones de la señora ISABEL CRISTINA RAMÍREZ HOYOS.

Es importante que se tenga en consideración el tiempo que transcurrió entre el momento en el cual supuestamente ocurrió el accidente y el ingreso de la señora al servicio de urgencias, pues según lo que sostiene la parte demandante esto ocurrió un día después y en ese sentido la denuncia se dio también con dilación y solo se valoró la declaración de la supuesta afectada.

No hay entonces una relación entre el accidente, la lesión de la señora RAMÍREZ HOYOS y la supuesta falla o falta por parte del METRO DE MEDELLÍN a la que hace mención la demandante, por lo que otro de los elementos propios de la responsabilidad como lo es el nexo causal tampoco se cumple en este caso.

Frente al presupuesto de la causalidad para determinar la responsabilidad, se ha dicho que este es un requisito que resulta obvio para atribuir responsabilidad, porque la lógica jurídica implica que solo podrá responder por un daño quien lo haya causado.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

¹ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación"²

En consideración a lo anterior es evidente que EL METRO DE MEDELLÍN no incurrió en acción u omisión alguna que repercutiera en las lesiones de la señora ISABEL CRISTINA RAMÍREZ HOYOS, pues de conformidad con las pruebas que obran a la fecha en el expediente, la señora fue atendida por unas lesiones reportadas con posterioridad al 22-07-2021.

² sentencia del 11 de noviembre 2002, con radicación número 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818)

3.3 AUSENCIA DE PRUEBA QUE PERMITA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL HECHO

Sin perjuicio de lo expuesto en las anteriores excepciones formuladas, es de suma importancia que se tenga en cuenta que en el presente caso ni siquiera hay prueba fehaciente que permita constatar que efectivamente la señora ISABEL CRISTINA RAMÍREZ HOYOS sufrió lesión como pasajera de un vehículo del METRO DE MEDELLÍN. Además tampoco hay un solo testigo de lo ocurrido, no se conoce quienes fueron las personas que presuntamente auxiliaron a la señora ROSALBA y quienes fueron los que la llevaron hasta el servicio de urgencias, ni siquiera hay una sola persona que haya estado en el sector y pueda rendir testimonio sobre lo ocurrido.

En ese orden de ideas, la versión que indica que la señora RAMÍREZ HOYOS sufrió el trauma producto de la detención intempestiva del bus del METRO DE MEDELLÍN no tiene ningún respaldo probatorio, lo que deja la duda sobre las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el suceso.

Por lo anterior, necesario resulta que se pruebe con absoluta claridad la ocurrencia del hecho y solo a partir de esa demostración se analice lo correspondiente a los elementos de la responsabilidad civil frente a quienes pudieron tener algún tipo de responsabilidad, claro está, si es que la hay, de lo contrario se estaría debatiendo y analizando un caso del cual no se tiene certeza de su ocurrencia.

3.4 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Le solicito al Despacho se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio Iura Novit Curia.

CAPITULO SEGUNDO (2º) CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR EL METRO DE MEDELLÍN A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

FRENTE AL HECHO 1.1: ES CIERTO, ello de conformidad con lo que se evidencia en el escrito de demanda.

FRENTE AL HECHO 1.2.: ES CIERTO, Pero es necesario señalar nos debemos atener al contenido expreso de la póliza 6158013990 y las condiciones que le son aplicables, estando expreso el coaseguro en dicho contrato.

FRENTE AL HECHO 1.3.º: ES CIERTO, Pero es necesario señalar nos debemos atener al contenido expreso de la póliza 6158013990 y las condiciones que le son aplicables, estando expreso el coaseguro en dicho contrato.

FRENTE AL HECHO 1.4: ES CIERTO, Pero es necesario señalar nos debemos atener al contenido expreso de la póliza 6158013990 y las condiciones que le son aplicables, estando expreso el coaseguro en dicho contrato.

FRENTE AL HECHO 1.5.: ES CIERTO, Pero es necesario señalar nos debemos atener al contenido expreso de la póliza 6158013990, vigencia comprendida entre el 19-03-2021 y el 19-03-2022, certificados Nro. 2 y 3, así como a las condiciones que le son aplicables, estando expreso el coaseguro en dicho contrato.

FRENTE AL HECHO 1.6: ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO, Pero es necesario señalar nos debemos atener al contenido expreso de la póliza 6158013990 y las condiciones que le son aplicables, estando expreso el coaseguro en dicho contrato, con lo cual el valor asegurado se encuentra supeditado a las condiciones referidas.

FRENTE AL HECHO 1.7: ES CIERTO, Dicho contrato se aprecia al expediente y deberá ser valorado debidamente por el Despacho.

FRENTE AL HECHO 1.8: ES CIERTO, Pero es necesario señalar nos debemos atener al contenido expreso de la póliza 6158013990 y las condiciones que le son aplicables, estando expreso el coaseguro en dicho contrato.

FRENTE AL HECHO 1.9: ES CIERTO.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Nos atenemos a las condiciones de aseguramiento pactadas en el contrato de seguro, específicamente en la póliza en virtud del cual se efectuó el llamamiento en garantía, esto es, la póliza R.C.E. GENERAL N° 6158013990, debiendo aclarar que el contrato lo constituye tanto la caratula de la póliza como el respectivo clausulado de condiciones particulares y generales; por lo tanto, lo que no esté expresamente allí contenido no podrá ser atribuible a mi representada.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

3.1. DELIMITACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL CUAL EL METRO DE MEDELLÍN FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Si bien en el escrito por medio del cual se formuló el llamamiento en garantía a mi representada únicamente se cita como fundamento de este la póliza de R.C.E. GENERAL N° 6158013990 expedida por AXA COLPATRIA

SEGUROS S.A., esta defensa en un claro acto de lealtad procesal procederá a precisar algunos aspectos estipulados en el contrato y que podrían eventualmente ser relevantes para el análisis del caso.

Inicialmente procedemos con la delimitación del contrato de seguro que eventualmente podría verse afectado en caso de que se llegue a proferir sentencia en contra de nuestro asegurado y además se llegare a demostrar probada la relación contractual entre esta y mí representada, para lo cual procedemos a identificar el contrato de seguro así:

PÓLIZA LÍDER:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
VIGENCIA DE LA PÓLIZA	DESDE EL 19-03-2021 HASTA EL 19-03-2022
ASEGURADO:	METRO DE MEDELLÍN
INTERÉS	LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES OCACIONADOS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. BAJO LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SE ENTIENDE QUE SE AMPARAN LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DEL SISTEMA METRO.
AMPARO CONTRATADO AFECTABLE:	R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)

Sin perjuicio de lo anterior debemos advertir que la única responsabilidad que tiene lugar en el presente proceso frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., correspondería a la responsabilidad civil derivada del giro ordinario de sus actividades, en caso de existir los elementos requeridos para que esta sea establecida y eventualmente declarada.

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho se sirva analizar la relación contractual existente de conformidad con cada una de las cláusulas establecidas en el contrato de seguro, esto es, delimitando los tipos de responsabilidad si los hubiere y contrastando estos con cada una de las condiciones y exclusiones aplicables al contrato de seguro previamente citado.

3.2. COASEGURO PACTADO – DISTRIBUCIÓN DEL RIESGO ENTRE LAS ASEGURADORAS – CLAUSULA DE LIDERAZGO

De acuerdo a lo manifestado en el acápite de los hechos del llamamiento en garantía, debemos reiterar que la póliza de R.C.E. GENERAL N° 6158013990 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. tiene pactado un

coaseguro en el que participan otras coaseguradoras, el mismo que se pactó con el fin de distribuir el riesgo entre las compañías en los siguientes porcentajes:

COMPAÑÍA ASEGURADORA	% DE PARTICIPACIÓN
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	35%
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. – HOY AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.	45%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	10%
CONFIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS	10%

Ahora bien, a pesar de la distribución de riesgos que se realizó entre las aseguradoras previamente citadas, estas acordaron en las condiciones particulares una cláusula de liderazgo.

Así entonces, le corresponderá a la señora Juez hacer el respectivo análisis de la póliza, de tal manera que de llegarse a un escenario en el cual el METRO DE MEDELLÍN, que es la entidad que funge como asegurado y beneficiario de la póliza, sea declarado responsable y condenado al pago de perjuicios, se determine concretamente cuales de las aseguradoras deberán responder y en qué cuantía.

3.3. RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS – DE LO ESTIPULADO EN EL CLAUSULADO DE CONDICIONES APLICABLE A LA PÓLIZA

Así mismo, en esta etapa del proceso resulta necesario indicar al Despacho que el eventual pago de una obligación a cargo de mi representada, en virtud del contrato de seguro vinculado, se encuentra sujeto a las afectaciones que, por concepto del pago de reclamaciones directas, administrativas o judiciales, pudieran haber afectado la suma asegurada al momento mismo de la verificación del eventual pago a que haya lugar en este proceso.

También la responsabilidad de las aseguradoras, en el evento de que sea declarado responsable el llamante en garantía, y se desestimen las excepciones defensivas de este escrito frente al llamamiento, se encuentra condicionadas a todas aquellas condiciones de aseguramiento pactadas de manera particular según se lee en la caratula de la póliza y sus hojas anexas como en el clausulado general.

Es decir, en caso de una eventual declaratoria de responsabilidad en contra de mi representada el valor por el cual estaría llamada a responder no puede exceder los riesgos amparos y mucho menos sobrepasar los límites asegurados, lo anterior dado que no existe solidaridad alguna entre la responsabilidad del llamante en garantía y la aseguradora.

3.4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Le solicito al Despacho se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley y el contrato de seguro, debidamente probadas dentro del proceso, esto de acuerdo con el principio *lura Novit Curia*.

4. PRUEBAS

4.1. DOCUMENTAL

- Copia de la póliza de responsabilidad civil R.C.E. GENERAL N° 6158013990, certificado 0, 1,2 y 3 y sus respectivas hojas anexas en las que se establecen las condiciones particulares.

4.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita al Despacho se sirva fijar fecha y hora, con miras a *practicar interrogatorio de parte* a la demandante, interrogatorio que naturalmente será sobre los hechos y pretensiones en que se funda la demanda.

6. NOTIFICACIONES

Para efectos judiciales en el presente proceso, mí representada y el suscrito apoderado, seremos ubicados en la Carrera 46 Nro. 52-36 oficina 507, Edificio Vicente Uribe Rendón de la ciudad de Medellín, teléfono (054) 251 77 01, móvil 301 649 15 53.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADO: arangojuancamilo@une.net.co

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS AXA COLPATRIA: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Cordialmente,

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS
C.C. 71.332.852 de Medellín
T.P. 114.894 del C.S.J.

